

52

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

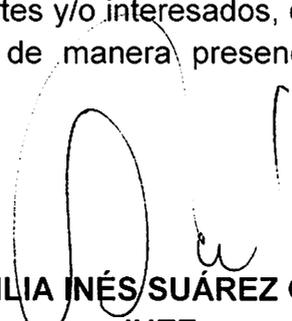
REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00485
DEMANDANTES: MELBA YOLIMA RINCÓN PACHÓN
DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO FRESNEDA Y OTRA

1.- **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora **KAREN ALEJANDRA FRESNEDA ÁLVAREZ**, en representación de la parte demandada, señores **JOSÉ IGNACIO FRESNEDA ROBAYO** y **MARITZA CIFUENTES VIASUS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Se requiere a los apoderados dar a conocer al Juzgado y para el proceso referenciado los correos electrónicos inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, a fin de tener éste medio para la recepción y envío de documentos, al igual que allegar el canal digital de las partes, testigos, peritos, etc.

3.- Si alguna de las partes y/o interesados, dentro de las presentes diligencias, necesita alguna información de manera presencial, deberán agendar cita en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

(2 autos).

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 055 hoy 10 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P.).



ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00485.

Demandante: MELBA YOLIMA RINCON PACHON.

Demandado: JOSE IGNACIO FRESNEDA y MARITZA CIFUENTES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por el cual se libro mandamiento ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostiene la apoderada de los demandados que de manera introductoria, aclara que a pesar de que el artículo 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria podrán oponerse excepciones en la contestación de la demanda, fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, no es menos cierto que el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., que preceptúa que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual las razones por las que las letras de cambio base del presente proceso ejecutivo, tiene irregularidades que impiden el cumplimiento de los requisitos mínimos contemplados en el artículo 671 del código de comercio.

Agrega que los títulos valores base de la presente ejecución fueron diligenciados con espacios en blanco, específicamente en lo atinente a la fecha de vencimiento, sin que los suscribientes emitieran en ningún momento instrucciones para su diligenciamiento, pues estas fueron diligenciadas por el girador JOSE IGNACIO FRESNEDA ROBAYO, sin que se llenaran los espacios correspondientes a las fechas de vencimiento, como tampoco se impartieron o suscribieron instrucciones para su diligenciamiento por parte de los firmantes. Que en ese sentido considera importante aclarar que la

forma de vencimiento en una letra de cambio, es un requisito indispensable para que tenga validez como título valor, según lo establecido en el artículo 671, pero también para que preste mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Por último manifiesta que así no se hubiese abusado de la confianza de los demandados, diligenciando los espacios en blanco de las letras de cambio, sin instrucción alguna y con desconocimiento del negocio causal, y este despacho no habría emitido mandamiento de pago, al observar que el título base de ejecución no reunía los requisitos mínimos de validez, como tampoco los necesarios para prestar mérito ejecutivo, trayendo a colación a renglón seguido lo establecido en el artículo 620, 622 del código de comercio y lo referido por la corte suprema de justicia y la corte constitucional al respecto de la carta de instrucciones.

Solicitando que conforme a la interposición del recurso se les conceda un término prudencial, para aportar en sede del recurso una prueba pericial tendiente a corroborar que la letra de cambio se diligenció por personas diferentes y en momentos diferentes lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP.

Y en consecuencia de lo enunciado se reponga el auto proferido por este despacho el día 29 de noviembre de 2019 y en su lugar se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo inciso tercero del artículo 430 del CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Séalo primero advertir que quien recurre el auto que libro mandamiento de pago de manera anti técnica presenta como argumento de reposición además de los aspectos propios para atacar el mandamiento de pago, el que se le conceda dentro del mismo un término prudencial para allegar dictamen pericial con el objeto de demostrar falencias que atacan los títulos ejecutivos base de ejecución y por ende el mandamiento de pago, razón por la cual este despacho solo hará pronunciamiento en cuanto a los aspectos que

tienden a atacar los títulos ejecutivos base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, por cuanto el dictamen pericial como medio de prueba debe ser allegado en las oportunidades procesales establecidas y de no hacerlo debe precisarlo conforme al artículo por ella misma citado a efecto de advertir el despacho si hay lugar o no a lo prescrito en el artículo 227 del CGP.

Atendiendo lo dicho por la apoderada de la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por esta como aceptable, ya que la profesional del derecho se refiere a aspectos que tiene que ver con aspectos que no atacan los aspectos señalados por el legislador para atacar el mandamiento de pago como es el haber llenado espacios en blanco y sin autorización o de conformidad con la carta de instrucciones entre otros aspectos que claramente constituyen aspectos de fondo que cuestiona ante un posible engaño o abuso del derecho, mas no señala los aspectos que atacan el título base de ejecución.

Al respecto olvida la abogada que apodera a la pasiva que el mandamiento de pago solo puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, norma invocada por ella entre otras.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-747/13) estableció que: *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no

está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se libraré la respectiva orden de pago, se puede extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 430 ibídem, es decir se puede concluir que los documentos reúnen a cabalidad las exigencias legales para que se libraré la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...", del escrito presentado por el recurrente no se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante las falencias claramente señaladas en la norma en comento, sino ante una presunta inexigibilidad, por no haberse diligenciado los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas por los deudores y además haber sido diligenciado por personas y en momentos diferentes, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el título ejecutivo y que contempla la ley son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto, ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un título ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma y otra el derecho que en el título se incorpora.

De la lectura de lo plasmado en el respectivo título, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que los respectivos títulos existan, otra cosa sería y como ella misma lo señala que contengan aspectos no acordados o fechas no existentes. Situación que indudablemente no afecta los requisitos de forma, reiteramos establecidos por el legislador, sino otros aspectos que no serían objeto de debate en esta etapa del proceso y mediante el uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y el cual solo sucumbe ante el avizoramiento efectivo de que el título base de ejecución no reúna los requisitos de forma para su existencia exigidos por la legislación procesal vigente en los mentados artículos.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento

ejecutivo, lo manifestado por la pasiva, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad el auto de fecha noviembre 29 de 2019, que libro mandamiento ejecutivo.

2° Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

(2)



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
USATÉ - CUNDINAMARCA

La presente providencia fue Notificada por
anotación en Estado No. 55

Hoy 10 JUL 2020


SECRETARIO(A)